

ASPECTOS PARTICULARES DE LA CELEBRACIÓN DEL BAUTISMO

1. INTRODUCCIÓN

1.1. *In memoriam*

Corría el curso académico 1968-1969, transcurridos apenas tres años desde la clausura del Concilio Vaticano II.

Los cinco esforzados alumnos de Primero de Derecho Canónico esperábamos impacientes la clase del Profesor García Barberena, D. Tomás, que acababa de regresar de Roma, donde había participado en una de las reuniones de la Comisión para la Reforma del Código de Derecho Canónico, a la que pertenecía.

«Hoy tendremos *'de iure condendo'*», comentábamos. Y es que D. Tomás, con ese punto de niño travieso que escondía su seriedad, tenía sus códigos de lenguaje para traslucir, sin referirse a ello por la estricta observancia del secreto de los trabajos de la Comisión, lo que se cocía en tan altísimas instancias, en aquel clima de libertad intelectual que había propiciado, y previamente hecho posible, el espléndido y providencial movimiento reformador que cristalizó en el Concilio Vaticano II y en todo lo que este supuso para la Iglesia.

De iure condito (el Código del 17, entonces vigente); *de iure condendo* (oído al parche de la posible reforma, que traía D. Tomás calentita...). Pero cuando mostraba, de verdad, su talante de profesor y maestro de canonistas era cuando concluía afirmando: «Seguramente esto no va a salir en esta reforma. Pero vale la pena que quede entre las aportaciones ¡Seguro que en la siguiente reforma alguno de los consultores recogerá la antorcha al releer las actas de nuestros trabajos y madure el fruto!»

La carga de esperanza que aquella vivencia de D. Tomás encerraba y nos transmitía, se revela hoy más necesaria que nunca: no está, ciertamente, hoy el horno para bollos de veleidades reformadoras. Pero ello no dispensa

a cuantos se dedican a las *ciencias sagradas* a ejercer la *justa libertad para investigar, así como para manifestar prudentemente su opinión sobre todo aquello en lo que son peritos, guardando la debida sumisión al magisterio de la Iglesia*, como recoge el canon 218.

Un magisterio, por cierto, que el bienaventurado Papa Juan XXIII describía, al inaugurar el Concilio Vaticano II, con unas palabras que quedan como un hito irreversible de la doctrina católica sobre el magisterio de la Iglesia, y que no me resisto a recordar hoy aquí:

*•Nuestro deber no es sólo custodiar ese tesoro precioso (la doctrina transmitida), como si únicamente nos ocupásemos de la antigüedad, sino también dedicarnos con voluntad diligente, sin temores, a la labor que exige nuestro tiempo, prosiguiendo el camino que la Iglesia recorre desde hace veinte siglos. Si la tarea principal del Concilio fuera discutir uno u otro artículo de la doctrina fundamental de la Iglesia, repitiendo con mayor difusión la enseñanza de los padres y teólogos antiguos y modernos, que suponemos conocéis y que tenéis presente en vuestro espíritu, para esto no era necesario un Concilio. Sin embargo (...) el espíritu cristiano, católico y apostólico de todos espera que se dé un paso adelante hacia una penetración doctrinal y una formación de las conciencias que esté en correspondencia más perfecta con la fidelidad a la auténtica doctrina, estudiando ésta y poniéndola en conformidad con los métodos de la investigación y con la expresión literaria que exigen los métodos actuales. Una cosa es el depósito mismo de la fe, es decir, las verdades que contiene nuestra venerada doctrina, y otra la manera como se expresa; y de ello ha de tenerse gran cuenta, con paciencia, si fuese necesario, ateniéndose a las normas y exigencias de un magisterio de carácter prevalentemente pastoral.*¹

1.2. Delimitación de la materia

Múltiples son los aspectos de la celebración del bautismo que pueden ser abordados desde una perspectiva canónica.

Teniendo en cuenta el objeto de las otras ponencias, me voy a referir en particular a la problemática que la regulación canónica del bautismo de los niños plantea; a lo establecido sobre el día y lugar de la celebración, con especial referencia al protagonismo de la parroquia en la misma; a la prueba y anotación del bautismo. Haré una breve referencia al bautismo de adultos,

¹ Juan XXIII, Discurso inauguración Vaticano II, in: Concilio Vaticano II. Constituciones. Decretos. Declaraciones. Legislación posconciliar, Salamanca, 1960, 1033.

en cuanto que sigue siendo por ahora, una situación del todo especial entre nosotros.

Antes de entrar en la problemática canónica que cada uno de estos temas plantea, haré unas reflexiones introductorias de carácter general que la enmarquen en la situación pastoral real de nuestra comunidad eclesial.

Indicaré también algunas propuestas de regulación que estimo necesarias y que, a mi entender, desbordan el ámbito de las Iglesias particulares, reclamando la instancia de competencias nacionales o regionales.

No voy a entrar en temas teológicos doctrinales, tales como la necesidad del bautismo para la salvación o la fe necesaria para el sacramento. Voy a reflexionar en la perspectiva de una de las tareas propias del canonista: la de expresar las dificultades de regular la aplicación práctica de determinadas concepciones doctrinales en la situación social y eclesial que nos toca vivir y que el derecho de la Iglesia debe afrontar. La Canonística interpela a la Teología y es tarea de esta responder a esa interpelación para posibilitar y facilitar a quienes tienen en la Iglesia el *munus docendi*, el ejercicio de ese *magisterio de carácter prevalentemente pastoral*, al que se refería Juan XXIII.

1.3. De elemento sociológico a opción de fe

En un país considerado mayoritaria y tradicionalmente católico como el nuestro, el bautismo (junto con el matrimonio y la primera comunión) ha sido uno de los llamados «*sacramentos sociológicos*», queriéndose significar con ello que su recepción era tan natural como la nacionalidad que se adquiría por el nacimiento. El peso y la presión de la *nación católica* era tal, que el no bautizar al recién nacido podía resultar tan extraño como una hipótesis negativa a inscribirlo en el Registro Civil...

Ello respondía a una situación de creencia y práctica religiosa que ha cambiado radicalmente de manera tan evidente, que nos dispensa aquí de la carga de la prueba de la creciente descristianización sociológica, manifestada estadísticamente en el descenso a un 27% en 1999, del 87% que en 1970 se profesaban en España católicos practicantes².

Y si atendemos a la situación de los jóvenes —los padres de la próxima generación, no lo olvidemos—, recogía recientemente el Prof. Díaz Moreno los siguientes datos:

2 J. M. Díaz Moreno, La transmisión de la fe en la familia. Un reto ante el siglo XXI (pro manuscrito: Ponencia a la Asamblea de la Vicaría episcopal Sevilla Ciudad I), Sevilla, 2002.

«Según una encuesta, realizada en los meses de septiembre y octubre de 1996, entre 2.400 jóvenes españoles, por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), *siete de cada 10* jóvenes españoles se definen, a sí mismos, como católicos, pero *tres de cada cuatro* confiesan que acuden con poca regularidad, o casi nunca, a los actos de culto. Únicamente el 12,3% asegura asistir a Misa casi todos los domingos y festivos. Un 13% de los encuestados manifestó su indiferencia respecto de la religión y un 7% aseguran ser no creyentes, aunque sólo un 3,7% se confiesan ateos y únicamente un 2,15% declaran ser seguidores de una religión distinta de la católica. (Cf. *Iglesia en camino*, Semanario de la Archidiócesis de Mérida-Badajoz, 26 de enero 1997, p.7).

Según la Encuesta de las Fundación Santa María de 1999 sobre los jóvenes españoles, se ha producido un descenso notable en la religiosidad en los últimos veinte años. Del 20% que decían ir semanalmente a la Iglesia en 1984, se ha descendido a un 12% en 1999 y las previsiones tienden a la baja. El 70% de los jóvenes que en 1995 decían creer en Dios, ha bajado en 1999 al 60%. Los criterios y normas de la Iglesia, a la hora de orientarse en la vida, quedan desplazados al último lugar entre las preferencias de los jóvenes. (Cf. *Infomadrid*, Arzobispado, n. 48, 19/12/2000, p. 4).

Recientemente se nos daban a conocer los datos resultantes de una encuesta hecha a estudiantes de ESO. En relación con los valores religiosos se afirma lo siguiente: «*La religión no les importa demasiado. De hecho, aunque casi el 80 por ciento de los encuestados dice ser creyente, menos del 15 por ciento se declara practicante. Sin embargo, una cuarta parte considera relevante el papel de la Iglesia a la hora de conseguir una sociedad más justa.*» (ABC, 19 de octubre 2002, p. 18).³

En relación al tema que nos ocupa, estos datos nos sirven para fundamentar tres apreciaciones de enorme trascendencia pastoral:

1. La gran mayoría (el 73 %) de quienes hoy piden el bautismo para sus hijos no son católicos practicantes.
2. Los jóvenes, que siendo niños fueron bautizados en la fe de la Iglesia, están cada vez más alejados de ella.
3. No sabemos aún, aunque aparezca cada vez más previsible, cual será la situación que resulte tras la desaparición de la llamada «generación de los abuelos», en cuya fe siguen bautizándose tantos niños, cuyos padres carecen ya de ella.

3 J. M. Díaz Moreno, o. c., 3.

Es ahora cuando experimentamos en toda su crudeza entre nosotros la existencia de aquel «signo de los tiempos» que hace cuarenta años detectaba ya el Concilio Vaticano II cuando, empeñado en «conocer y comprender el mundo en que vivimos»⁴, reconocía entre los «rasgos fundamentales del mundo moderno» una realidad que no ha hecho sino extenderse y afianzarse:

«...muchedumbres cada vez más numerosas se alejan prácticamente de la religión. La negación de Dios o de la religión no constituyen, como en épocas pasadas, un hecho insólito e individual; hoy día, en efecto, se presentan no rara vez como exigencia del progreso científico y de un cierto humanismo nuevo.»⁵

Es un fenómeno ciertamente negativo que el Concilio atribuye al influjo que las nuevas condiciones del nuevo orden social ejercen en la vida religiosa.

Hemos pasado en nuestro país de una situación en que la fe era algo que se presuponía, a otra en la que ha dejado de serlo. Y aunque el ateísmo puro y duro siga siendo minoritario, no ocurre lo mismo con las mentalidades agnósticas y la indiferencia religiosa, que podemos considerar bastante generalizadas.⁶

Expresando en términos jurídicos la incidencia que esta nueva situación tiene en nuestro tema, diríamos que la presunción está a favor de la incredulidad, aunque se trate de una presunción simple y admita, por consiguiente, en cada caso, prueba en contrario...

Pero para enmarcar en su contexto la denuncia conciliar del fenómeno negativo de la incredulidad generalizada, no podemos silenciar el efecto positivo que esas nuevas condiciones sociales también producen, según el Concilio, sobre la misma vida religiosa:

«... el espíritu crítico más agudizado la purifica 'a la vida religiosa' de un concepto mágico del mundo y de residuos supersticiosos, y exige cada vez más una adhesión verdaderamente personal y operante de la fe, lo cual hace que muchos alcancen un sentido más vivo de lo divino.»⁷

El efecto negativo de la reducción del número de creyentes, no debe, pues, empañar el logro, del todo positivo, de una fe más personal, conscien-

4 GS 4, a.

5 GS 7, c.

6 J. M. Díaz Moreno, o. c., 8-9.

7 GS 7, c.

te y libre, purificada de las connotaciones negativas que el mismo Concilio denuncia en la vida religiosa tradicional, al referirse a que *«las instituciones, las leyes, las maneras de pensar y de sentir, heredadas del pasado, no siempre se adaptan bien al estado actual de las cosas.»*⁸

Menor número de creyentes, pues, pero con una fe más personal y más consciente de los compromisos que implica.

1.4. *La persona cristiana*

«Por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos.»

El conocido enunciado del canon 96 expresa de manera rotunda el efecto jurídico del bautismo en la persona humana. Se trata de un efecto originario y originante, en cuanto hace al bautizado sujeto de los derechos y deberes del cristiano, de forma análoga a como el nacimiento constituye a la persona humana y la hace titular de deberes y derechos humanos inalienables.

Sentada con toda claridad la trascendencia jurídica del bautismo, no cabe en ningún caso limitar el ejercicio de los derechos adquiridos al recibirlo, hasta el punto de vaciarlos de contenido.

Unos padres bautizados no solo tienen el derecho-deber de educar a sus hijos (c. 226, 2), sino también *«la obligación de hacer que sus hijos sean bautizados en las primeras semanas»* (c. 867, 1).

Son frecuentes los casos en que padres católicos pero increyentes, o totalmente alejados de la Iglesia, o no practicantes, o en situación matrimonial irregular desde el punto de vista canónico, piden el bautismo para sus hijos. El tratamiento pastoral de esas situaciones no siempre tiene en cuenta el principio de legalidad, que exige no imponerles más condiciones y exigencias para el ejercicio del derecho-deber de bautizar a los hijos que las que legislación de la Iglesia impone.

La limitación en el ejercicio de los derechos ha de ajustarse, en efecto, al principio de legalidad, cuyos elementos enumera el mismo canon 96 *in fine*:

⁸ GS 7, b.

«teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesíastica y no lo impida una sanción legítimamente impuesta.»

Las condiciones canónicas para que el niño pueda ser bautizado lícitamente son únicamente dos: el consentimiento de los padres y *«que haya esperanza fundada de que el niño va a ser educado en la religión católica»* (c. 868, 1). Si se dan ambas condiciones, nadie puede negar el derecho de los padres a bautizar al hijo⁹. Hay quien habla del derecho del niño a recibir el bautismo. Pero canónicamente creo que no es correcto hablar del derecho de nadie a recibir el bautismo. Son los padres bautizados los titulares del derecho a bautizar a sus hijos.

De todas formas, el problema pastoral y de fondo es el círculo vicioso que se instaura al seguir admitiendo en la praxis y en la ley de la Iglesia el bautismo de los niños, sin más condiciones que las señaladas, aplazando así indefinidamente, o dificultando en extremo que la pertenencia a la comunidad de la Iglesia responda verdaderamente desde su origen a aquella *«adhesión verdaderamente personal y operante de la fe»* a que se refería el Concilio Vaticano II¹⁰.

1.5. *El bautizado no creyente*

El bautizado de niño que al llegar a la edad adulta se encuentra en una situación de increencia o de alejamiento de la Iglesia, no es siempre alguien que ha perdido la fe, o cuya fe se ha debilitado.

En la mayoría de los casos es alguien que nunca la ha tenido. Fue bautizado en la fe de la Iglesia, representada por los padres y padrinos; pero esa fe nunca llegó a desarrollarse, a personalizarse como respuesta consciente, voluntaria y libre al don de Dios.

Si admitimos que la fe cristiana *«consiste más que en aceptar verdades, en una adhesión personal, libre y responsable, al Jesús del Evangelio, revelación del Padre y el Espíritu que vive en la Iglesia, como comunidad de fe y de sacramentos, práctica del amor y de la justicia»*, es fácil concluir que *«esta adhesión, convertida en comportamiento individual, familiar y social, en un tiempo de increencia como es el nuestro, entra en crisis y es combatida, abierta o solapadamente, al imponerse, con una extraordinaria fuerza, otros comportamientos muy diferentes»*¹¹.

9 J. M. Díaz Moreno, o. c., 13-14.

10 GS 7, c.

11 J. M. Díaz Moreno, o. c., 9-10.

Pero, en cualquier caso, ese bautizado no creyente tiene derecho a bautizar a sus hijos.

Cuando unos padres bautizados no creyentes piden el bautismo para su hijo, y lo bautizamos en la fe de la Iglesia, no estamos sino extrapolando a la praxis pastoral de la Iglesia el recurso jurídico de la ficción de derecho (*legis adversus veritatem, in re possibili, ex iusta causa dispositio*).

La reflexión teológica verá si la cláusula *«in re possibili»* se da en este caso, como ocurre, por ejemplo, con las conocidas ficciones de derecho de la *sanatio in radice* (cc. 1161 y sig.) o de la legitimidad de los hijos por subsiguiente matrimonio de los padres (c. 1139).

Y si es cierto, como afirma el Prof. Díaz Moreno, que «si la fe de los padres falla, es perfectamente lógico que la fe de la Iglesia, de la comunidad familiar o parroquial pueda suplir»¹², no es menos cierto que podemos llegar a tal acumulación de ficciones, que encubra el verdadero problema y nos dispensen de un planteamiento más radical y realista del mismo, que responda mejor a la verdad de las cosas.

1.6. *Relevancia pastoral del tema*

La teología y el derecho en la Iglesia están al servicio de la pastoral. No es que exista una teología pastoral o un derecho pastoral, junto a una teología o un derecho que no lo sean. No se trata de adjetivar la teología o el derecho, sino de poner de relieve la causa final de ambas ciencias en la comunidad eclesial: al servicio de la evangelización, de la *salus animarum* «que debe ser siempre la ley suprema de la Iglesia» (c. 1752).

El pastor, que es quien está en el tajo de la realidad de la vida diaria de la gente, de los destinatarios del mensaje salvador, espera del teólogo y del canonista que le ofrezcan instrumentos que sirvan, de verdad, a la oferta salvadora y no que representen una dificultad añadida a las exigencias del mensaje del Evangelio.

2. FE Y SACRAMENTO

La Constitución *Sacrosanctum Concilium* del Concilio Vaticano II afirma refiriéndose a los sacramentos:

¹² o.c. 14.

«los sacramentos están ordenados a la santificación de los hombres, a la edificación del Cuerpo de Cristo y, en definitiva, a dar culto a Dios, pero, en cuanto signos, también tienen un fin pedagógico. No sólo suponen la fe, sino que, a la vez, la alimentan, la robustecen y la expresan por medio de palabras y cosas; por esto se llaman sacramentos de la fe.»¹³

Desde el punto de vista jurídico la fe, cuya existencia no es comprobable en el fuero externo, se presume en quien manifiesta el deseo de recibir el bautismo, de manera que la intención de recibir el sacramento, tratándose de un adulto, afecta a la misma validez.

De ahí que la problemática de todo ello plantea es diferente, según se trate del bautismo de niños o de adultos.

2.1. *Bautismo de niños*

Niño es, en el derecho canónico, el menor que no ha cumplido siete años¹⁴, y a él se equiparan quienes carecen habitualmente de uso de razón¹⁵. Los menores de edad, una vez cumplidos los siete años, y teniendo uso de razón, se consideran adultos a efectos de la recepción del bautismo, por lo que les son de aplicación las disposiciones sobre el bautismo de adultos¹⁶.

Digámoslo con toda claridad: la problemática canónica y pastoral en torno a los sacramentos de iniciación radica, en definitiva y fundamentalmente en la praxis del bautismo de los niños.

No se trata de discutir el fundamento doctrinal de una praxis mantenida plurisecularmente por la Iglesia y que responde a dos principios teológicos fundamentales: la necesidad del bautismo para la salvación y la fe que el sacramento requiere en quien pide el bautismo (que en el caso de los niños se dice suplida por la fe de la Iglesia).

Pero el hecho es que, manteniendo esta praxis, el problema de la iniciación seguirá revistiendo una complejidad tal, que yo calificaría de insuperable.

Las disposiciones sobre esta materia en el Código de Derecho Canónico (cc. 851, 2º; 867, 1) y en el Ritual del Bautismo de Niños (nn. 54-56; 57-60) se articula fundamentalmente en torno a la regulación de los siguientes elementos:

13 SC 59, a.

14 CIC 83, c. 97, 2.

15 CIC 83, c. 99; c. 852, 2.

16 CIC 83, c. 852, 1.

- el consentimiento de los padres y la esperanza fundada de educación católica;
- la preparación remota e inmediata de los padres;
- el aplazamiento del bautismo si falta la esperanza fundada de educación católica.

Las dificultades pastorales que el bautismo de los niños plantea fueron tratadas por la Instrucción *Pastoralis actio* de 20.IX.1980, que establece dos principios concretos para regular la acción pastoral sobre ello:

«Actio pastoralis circa parvulorum baptismum concrete regenda est duobus principiis, quorum alterum priori subicitur.

1. *Baptismus, ad salutem necessarius, signum est et instrumentum praevenientis amoris Dei, qui ab originali peccato liberat, atque vitae divinae consortium communicat: ex se, horum bonorum donum pro parvulis differendum non est.*
2. *Cautiones praestandae sunt, ut hoc donum per genuinum fidei et vitae christianae educationem ita crescere possit, ut sacramentum totam suam «veritatem» attingat. Istaes cautiones regulariter praestantur a parentibus vel propinquis, etsi suppleri possunt variis modis in Christiana communitate. Si tamen istae cautiones revera seriae non sunt, id causa esse poterit cur sacramentum differatur; si denique certo nullae sunt, sacramentum denegandum est.»*¹⁷

Dejamos solo apuntada esta problemática, que es objeto de otra ponencia.

2.2. Bautismo de adultos y menores

Solo indicar cómo son cada vez más frecuentes entre nosotros los niños no bautizados, que «descubren» su situación cuando los padres los inscriben en las catequesis preparatorias de la Primera Comunión.

Por lo que se refiere al bautismo de adultos mayores, siguen siendo entre nosotros casos individuales y aislados, que con frecuencia suele presentarse con ocasión de la celebración del matrimonio. Es clara la dificultad de seguir el ritual de la iniciación cristiana de adultos en la práctica pastoral para abordar estos casos.

Remito a la magnífica Ponencia del Profesor Borobio sobre el Catecumenado.

17 AAS, 1980, 1151.

2.3. *Bautismo y patria potestad*

El c.868 establece como requisito para bautizar lícitamente a un niño, *«que den su consentimiento los padres, o al menos uno de ellos, o quienes legítimamente hacen sus veces»*. La norma es también de aplicación a quienes carecen habitualmente de uso de razón, que están asimilados a los niños¹⁸.

El c. 98, 2, por su parte, establece que *«la persona menor está sujeta a la potestad de los padres o tutores en el ejercicio de sus derechos, excepto en aquello en que, por ley divina o por el derecho canónico, los menores están exentos de aquella potestad»*.

Al establecer el c. 852, 1 que *«las disposiciones de los cánones sobre el bautismo de adultos se aplican a todos aquellos que han salido de la infancia y tienen uso de razón»*, es claro que el Código está eximiendo a los menores que hayan cumplido siete años y tengan uso de razón, de la potestad de los padres o tutores para ejercer su derecho a pedir y recibir el bautismo.

Estas disposiciones pueden entrar en claro conflicto con la regulación que de la patria potestad hacen los ordenamientos civiles.

El derecho español, en efecto, regula en el Código Civil lo referente a la patria potestad sobre los hijos no emancipados¹⁹, que *«se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno con el consentimiento expreso o tácito del otro»*²⁰ pudiendo, en caso de desacuerdo, acudir al Juez, quien *«después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre»*²¹.

Para las situaciones matrimoniales de nulidad, separación o divorcio, el Código Civil deja al convenio regulador *«la determinación de la persona a cuyo cuidado hayan de quedar los hijos sujetos a la patria potestad de ambos»*, así como el ejercicio de la patria potestad misma²².

Bautizar, pues, entre nosotros a un menor de edad, sea o no mayor de siete años, contra la voluntad de uno de los padres o tutores, o de ambos, es civilmente ilegal por lo que el ministro del sacramento podría incurrir en responsabilidades por denuncia de parte.

Atención especial merece lo establecido en el párrafo 2 del canon 868 para el caso de peligro de muerte: *«el niño de padres católicos, e incluso de*

18 CIC 83, cc. 99 y 852, 2.

19 CCE Las causas de emancipación se establecen en art. 154 y 314.

20 CCE art. 156.

21 ibidem.

22 CCE art. 90.

*no católicos, en peligro de muerte, puede lícitamente ser bautizado, aun contra la voluntad de sus padres.*²³

Y es que, en el caso de padres no católicos, no solo se entra en conflicto con la patria potestad, sino que se atenta directamente contra el derecho a la libertad religiosa, que *«se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana»*²⁴, y que se extiende también al ámbito familiar, como expresamente declara el Concilio Vaticano II: *«cada familia, en cuanto sociedad que goza de un derecho propio y primordial, tiene derecho a ordenar libremente su vida religiosa doméstica bajo la dirección de los padres. A éstos corresponde el derecho de determinar la forma de educación religiosa que se ha de dar a sus hijos de acuerdo con su propia convicción religiosa»*²⁵.

Reconocido y regulado el derecho a la libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español, el bautismo de menores no católicos contra la voluntad de los padres conculca directamente preceptos legales de la Constitución Española de 1978²⁶ y de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980²⁷.

Con independencia del debate teológico y canónico sobre estas disposiciones codiciales, debería establecerse, como mínimo, la intervención del Ordinario del lugar para administrar el bautismo en estos supuestos de posible conflicto con la legislación civil en materia de patria potestad, tal vez bajo la forma de la licencia requerida por el c. 1071 para la asistencia a determinados matrimonios, entre los que precisamente se encuentra un supuesto de posible conflicto de patria potestad: *«el de un menor de edad, si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente»*²⁸.

23 El Código de Cánones de las Iglesias Orientales, promulgado a los diez años del nuestro, ha suprimido la cláusula *aun contra la voluntad de sus padres* al regular esta materia (c.681,4).

24 DH 2, a.

25 DH 5.

26 Constitución Española de 1978, art. 16.

27 Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (BOE de 24 de julio): Art. 2.

28 CIC 83, c. 1071, 1, 6º.

3. DÍA Y LUGAR DEL BAUTISMO

3.1. *Los días bautismales*

Se trata de una materia más bien litúrgica regulada en el Ritual del Bautismo de Niños.

Existe, sin embargo, alguna regulación en el Código, detectándose una falta de sintonía entre el c. 856 que, recogiendo lo establecido en el Ritual, privilegia el domingo y la Vigilia Pascual como tiempo preferible para la administración del bautismo, y el c. 867, 1 según el cual «los padres tienen obligación de hacer que los hijos sean bautizados en las primeras semanas».

3.2. *La parroquia: «derechos parroquiales» y «funciones del párroco»*

El lugar del bautismo viene pormenorizadamente regulado en los cánones 857 al 860 e indirectamente al establecer las funciones del párroco (c. 530), así como el carácter territorial de la facultad (c. 862)²⁹.

La norma general es que el lugar propio del bautismo sea la iglesia parroquial (c. 557, 2), a la que corresponde, en consecuencia, tener la pila bautismal (c. 858,1), siendo el párroco quien tiene como función especialmente encomendada la administración del bautismo (c. 530, 1º).

Se hace notar que, mientras para el c. 462 del Código de 1917, la administración del bautismo era función *reservada* al párroco, el c. 530, 1 la define como función *especialmente encomendada*. Estimo que la diferencia terminológica es irrelevante, sobre todo cuando el c. 862 requiere la licencia del párroco (o la del Ordinario del lugar) para administrar el bautismo en el territorio de la parroquia³⁰.

Sea como fuere, lo cierto es que *«la administración del bautismo estuvo siempre reservada al párroco. Sin embargo, antes del Código 'de 1917' no se designaba como función a él reservada, sino que los autores la incluían entre los derechos parroquiales. Distinguían entre derechos parroquiales y funcio-*

²⁹ La regulación de esta materia contenida en los Rituales del Bautismo, anteriores al Código de 1983, fue adaptada a este mediante documento de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, *Variationes in libros liturgicos ad normas Codicis Iuris Canonici nuper promulgati introducendae*, 12.IX.1983, in: *Notitiae* 19, 1983, 540-555.

³⁰ La razón de esta reserva en Comm 13, 1982, 221: *«precisamente para atender a la certeza de la inscripción en el libro de bautizados».*

nes parroquiales. Designaban con el vocablo «derechos» aquellas cosas que le reportaban al párroco alguna utilidad o emolumentos»³¹.

De todas formas, aunque en la práctica siga reservada al párroco la función de bautizar, debe quedar claro, no solo teóricamente sino también en la práctica, que ya no se trata como en el derecho anterior, de una cuestión de derechos económicos, sino de una función o servicio del oficio parroquial a favor de la comunidad, que es la parroquia.

3.3. *¿Iglesia parroquial o comunidad parroquial?*

Para un correcto planteamiento canónico de esta cuestión, nos parece importante referirnos a la necesaria distinción conceptual entre parroquia y oficio parroquial y, particularmente, al diferente tratamiento que el Código reserva, intensiva y extensivamente, a ambas instituciones.

Llama poderosamente la atención que, en el capítulo que el Código dedica a las parroquias, los párrocos y los vicarios parroquiales, solamente 4 de los 38 cánones que lo integran, traten directamente de la parroquia en cuanto tal (cc. 515; 518; 536; 537), dedicándose uno a las cuasiparroquias y los 33 restantes a la regulación del oficio parroquial, sin que falte por su parte una referencia explícita a este incluso en los cuatro que tratan directamente de la parroquia.

Ciertamente ha sido importantísimo y rico en virtualidades de posterior desarrollo doctrinal, el cambio de enfoque respecto del Código anterior, el presentar la parroquia como «comunidad de fieles (...) en la Iglesia particular» (c. 515,1) y no ya como verdadero beneficio eclesiástico como lo hacía el Código de 1917 (cf. c. 451).

Pero es igualmente cierto que esa «comunidad de fieles», que es la parroquia, carece en el Código de una estructura o configuración propia en la que insertar, como parte o elemento de la misma, el oficio parroquial. En realidad, es el oficio el que configura a la comunidad y no a la inversa.

El titular del oficio, en sus diversas modalidades de párroco personal o solidario, de vicario parroquial o de administrador parroquial, tiene desarrolladas y reguladas sus funciones. Pero la comunidad de fieles, destinataria y beneficiaria de esas funciones, ha de buscar su propia configuración canónica de forma indirecta en los elementos que definen el oficio parroquial.

³¹ S. A. Morán, Comentario al c. 462, in: Comentarios al Código de Derecho Canónico 1, Madrid 1963, 734.

Claro está que las funciones del oficio parroquial se corresponden con la garantía y desarrollo de los derechos y deberes de los fieles que integran la comunidad parroquial. Y que esos derechos y deberes, regulados fundamentalmente en los cánones 208 y siguientes, son anteriores y de rango superior a las funciones del oficio parroquial. Pero también resulta claro que, al faltar una referencia explícita a ello y un conveniente desarrollo canónico de la comunidad parroquial como marco o ámbito de ejercicio de aquellos derechos y deberes, esta queda legislativamente desdibujada y supeditada, doctrinal y prácticamente, a uno de sus elementos, cual es el oficio parroquial.

A pesar de esta laguna y de lo que queda por avanzar en ello, son varias las razones que suelen aducirse a favor del mantenimiento de la administración del bautismo en el ámbito de la parroquia, considerada en el Código como la «comunidad tipo» en el seno de la Iglesia particular (cc. 515 y 519-oficio del párroco) y que recoge bien María Blanco en el Comentario Exegético de Navarra ³².

1. *«la particular fisonomía reconocida en el Código a la parroquia como centro de iniciación de la vida espiritual y sacramental de los fieles;»*
2. *«es normalmente en una parroquia donde el fiel continúa su itinerario sacramental;»*
3. *«en la parroquia es posible desarrollar una eficaz pastoral bautismal, es donde los padres pueden recibir los medios oportunos para una adecuada preparación del bautismo de sus hijos (cfr c. 851, 2º). De esta manera se entiende lo establecido en el c. 530, 1º, en cuya virtud dentro de las funciones encomendadas especialmente al párroco se encuentra la administración del bautismo»*
4. *«razones de buena administración en orden a una delimitación de competencias de la parroquia en relación con el bautismo»*
5. *«la determinación de la iglesia en que debe administrarse el Bautismo facilita el legítimo ejercicio del derecho a pedir el sacramento, así como la comprobación de que concurren en cada caso las circunstancias de capacidad y legitimación para la administración del Bautismo 'E. Tejero, comentarios a los cc. 857-860, en CIC Pamplona'».*

Todo esto, sin embargo, es en realidad un reto que se plantea a nuestras parroquias, que cabe esbozar con algunos interrogantes:

32 M. Blanco, 'Comentario al c. 857', in: Comentario exegético al CDC 3, Pamplona, 1966, 465.

¿son realidades comunitarias en las que los fieles, individualmente o asociados, encuentran el ámbito de comunión eclesial que respeta e integra la diversidad en la unidad?

¿es la parroquia comunidad de comunidades?

¿son parroquias evangelizadoras en las que la celebración de los sacramentos impulsan a la misión?

De la respuesta práctica y positiva a estos retos depende que la «reserva» de la administración del bautismo al ámbito parroquial se considere por todos como un verdadero servicio a la comunidad eclesial, o siga estando teñida de una cierta sospecha de defensa de intereses, tradiciones y derechos que carecen hoy de sentido por sí mismos.

4. LA PRUEBA Y ANOTACIÓN DEL BAUTISMO

Los efectos jurídicos que en la persona produce la recepción del bautismo, exige una cuidadosa regulación de la prueba de su celebración, que evite, por otra parte, el recurso a su administración bajo condición cuando dicha prueba no puede aportarse³³.

La prueba ordinaria del bautismo es la anotación del mismo en el libro de bautismos (c. 877), que ha de haber en toda parroquia (c. 535,1). La parroquia de inscripción es siempre aquella en la que se administra el sacramento (c. 878), en evitación de toda duplicidad de asiento. La reserva del c. 862, «*exceptuado el caso de necesidad, a nadie le es lícito bautizar en territorio ajeno sin la debida licencia, ni siquiera a sus súbditos*», fue mantenida, según los codificadores, «*precisamente para atender a la certeza de la inscripción en el libro de bautizados*»³⁴.

El Código establece dos sistemas extraordinarios de prueba, caso de no constar la administración del bautismo en el libro parroquial: la prueba testifical (un testigo) (c. 875) y la supletoria «*si no causa perjuicio a nadie*» (un solo testigo o el juramento del interesado si recibió el bautismo siendo adulto) (c. 876).

Por lo que se refiere a la materialidad del libro de bautismos, cabe plantearse hoy si es admisible llevarlo en soporte informático.

En el ámbito civil se lleva ya así el Registro de la Propiedad. Y se ha introducido también el sistema en el Registro Civil de algunas localidades,

³³ El bautismo *sub conditione* está regulado en los cc. 845 y 869.

³⁴ Comm 13, 1982, 221.

entre ellas Madrid, y de forma inminente lo será en Valencia y Sevilla, de forma que en un plazo no muy lejano, los libros manuscritos del Registro Civil habrán pasado a la historia, tras diligenciar su cierre al comenzar el sistema informático.

Naturalmente, para asegurar la constancia documental de los datos registrados, los actuales libros se sustituyen por otros de hojas móviles, resultantes de imprimir los datos informáticos de cada asiento.

Estimo que nada impide la adopción del sistema en los libros parroquiales y en los registros de las curias diocesanas.

No obstante, dada la importancia y complejidad del cambio, así como la conveniencia de que el sistema que se adopte sea compatible en todas las parroquias y diócesis de España, se impone que sea la Conferencia Episcopal Española la que regule la materia.

Muchas parroquias están ya utilizando programas informáticos diversos para llevar el libro de bautismos, no siempre observando las debidas cauteles para la conservación de los datos.

Dentro de este tema, me voy a referir a tres aspectos particulares que merecen especial consideración: la elección del nombre cristiano, los datos de la inscripción y su publicidad y el registro del abandono formal de la Iglesia.

4.1. *La elección del nombre cristiano*

A diferencia del Código de 1917, que establecía en el c. 761 *«procuren los párrocos que se imponga nombre cristiano al bautizado; y si no pudieren conseguirlo, añadan al dado por los padres el nombre de algún Santo y consignen ambos en el libro de bautizados»*, el c. 855 del Código vigente se limita a indicar:

«Procuren los padres, los padrinos y el párroco que no se imponga un nombre ajeno al sentir cristiano.»

Como bien señala María Blanco en su comentario exegético al canon 855, *«el derecho al nombre encuentra su razón de ser en la necesidad de identificar e individualizar a cada una de las personas que viven en sociedad. La doctrina civil tiende a enmarcarlo dentro de los derechos de la personalidad»*, mientras que *«el nombre bautismal no tiene la misma naturaleza ni la misma función jurídica propia del nombre civil; es más, su imposición no constituye una obligación jurídica stricto sensu. Del tenor literal del canon se desprende que lo*

*abí prescrito es más bien una cautela que se encomienda en primer lugar a los padres y padrinos y de modo subsidiario al párroco, a diferencia de lo que sucedía en el c. 761 del CIC 17.*³⁵.

Ya antes de la promulgación Código actual, el Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos había mitigado el alcance de lo establecido en el Código del 17, al admitir que *«si en alguna región hay religiones no cristianas, que imponen un nuevo nombre desde el principio a los iniciados, la Conferencia Episcopal puede determinar que a los nuevos catecúmenos se les imponga ya desde ahora 'en la entrada en el catecumenado' un nombre cristiano, o alguno de los nombres usados en la región, no obstante la prescripción del canon 761 del CIC, con tal de que puedan admitir significado cristiano»*³⁶. Y más adelante *«en este momento (Ritos de la preparación inmediata) se puede imponer el nuevo nombre (si no se hubiera dado antes según la norma del n. 88), ya sea un nombre cristiano, ya un nombre según el uso civil de la región, con tal de que pueda asumir sentido cristiano. A veces, si las circunstancias lo permiten y los elegidos son pocos, bastará que se le explique al elegido la significación cristiana del nombre recibido anteriormente de sus propios padres»*³⁷.

No es hoy infrecuente entre nosotros que se elijan para los niños nombres, no ya que carezcan de sentido cristiano, sino de sentido alguno aparente, inspirados en personajes imaginarios o realidades de difícil significación cristiana o incluso simplemente humana y social. Y el celo —no se si siempre el apostólico o a veces el otro— de algunos párrocos, crea situaciones verdaderamente conflictivas en el momento de asentar en el libro de bautismos el nombre del niño, que ha sido previamente asentado en el Registro Civil.

Pero teniendo en cuenta, por una parte, que como acabamos de señalar el nombre civil es el que realmente identifica a la persona y que el derecho originario de imponer el nombre pertenece a los padres y, por otra, que tanto la petición del bautismo como la inscripción de este se practica con posterioridad a la inscripción del niño en el Registro Civil, es preferible practicarla con el nombre civil impuesto.

Ello contribuye, además, a salvaguardar el bien superior de la clara identificación de la persona, en el momento de realizar actos jurídicos futuros, cuya validez es necesario garantizar por todos los medios, como es el caso del matrimonio canónico con efectos civiles en nuestro país, pudiendo plan-

35 M. Blanco, 'Comentario al c. 855', in: Comentario exegético al CDC 3, Pamplona 1996, 461-462.

36 OICA n. 88.

37 OICA n. 203.

tear dudas de identidad la inscripción de la misma persona con nombres distintos en uno y otro Registro.

4.2. *Los datos de la inscripción y su publicidad*

El c. 877, 1 determina los datos que debe contener la inscripción en el libro de bautismos:

- nombre del bautizado;
- ministro, padres, padrinos y testigos, si los hubo;
- lugar y fecha del bautizo;
- lugar y fecha del nacimiento.

Nuestros libros suelen añadir a los anteriores el domicilio, el lugar de nacimiento de los padres, así como el nombre y apellidos de los abuelos con su lugar de nacimiento. Los datos de los abuelos permiten detectar la posible consanguinidad de los contrayentes, y establecer su grado, al iniciar el expediente matrimonial.

Habría que plantearse si esta razón funcional sigue justificando la recogida de esos datos, no exigidos por la ley general, que a veces deja constancia innecesariamente de «rastras» de posible ilegitimidad de los padres del bautizado.

Últimamente he visto algún modelo de libro de bautismos que recoge la fecha y lugar del matrimonio canónico de los padres. ¿Es razonable dejar constancia en el asiento del bautismo si los padres se casaron solo civilmente o no se casaron? Creo que no. Y si ninguna norma de derecho particular lo exige es, además, ilegal.

En cuanto a los *hijos adoptivos*, el c. 877, 3 remite a la práctica del registro civil de la región y a las disposiciones de la Conferencia Episcopal.

Entre nosotros, el (Primer) Decreto General sobre las Normas Complementarias al Nuevo Código de Derecho Canónico, promulgado por la Conferencia Episcopal Española en 1984, establece:

«los párrocos deben cuidar que en las inscripciones de un hijo adoptivo en el Libro de Bautizados se haga constar el nombre o nombres de sus adoptantes, y que en dicha inscripción consten además los otros datos que recoja la inscripción de adopción efectuada en el Registro Civil, a cuyo efecto el párroco exigirá, antes de proceder a la inscripción en el Libro de Bautizados, el oportuno documento del Registro Civil que certifique legítimamente la adopción practicada» (Art. 9).

Queda así canonizada en España la ley del Registro civil en esta materia, según la cual el nombre de los padres naturales no consta en la inscripción en el Registro Civil, cuando la adopción se produce antes de que el niño hubiera sido inscrito. Si la adopción se hace a posteriori, esta se realiza mediante nota marginal del asiento principal. No obstante, los adoptantes pueden solicitar la cancelación de dicho asiento principal, practicándose uno nuevo en el que no consta la filiación natural, constando únicamente en el apartado de observaciones, el tomo y página del primer asiento practicado.

Por lo que se refiere a la inscripción de los *hijos de madre soltera* o de *filiación desconocida*, que regula el c. 877, 2, debería también remitirse a lo establecido en la legislación civil, encomendando a las Conferencia Episcopales la recepción canónica de ésta. Y ello para asegurar siempre la identidad del inscrito en los registros canónicos y civiles.

Cuestión importante, también necesitada de una regulación más cuidadosa, es la referente a la *publicidad de los datos* del libro de bautismos.

El Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 1976, recoge en su art. I, 6, el respeto y protección de *«la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes (...) a las parroquias.»*

El Código, por su parte, se refiere, en el c. 487,2 a la obtención de datos del archivo diocesano en estos términos:

«todos los interesados tienen derecho a recibir, personalmente o por medio de un procurador, copia auténtica, escrita o fotocopiada, de aquellos documentos que, siendo públicos por su naturaleza, se refieren a su estado personal.»

Pero nada se dice sobre la obtención de los datos registrados en los libros sacramentales parroquiales.

El Registro Civil, aun estableciendo el principio general de publicidad de los datos y reconociendo que *«el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la certificación»*³⁸, regula pormenorizadamente los datos de los que no se dará publicidad sin especial autorización. Varias Resoluciones ministeriales regulan el interés que empresas periodísticas pueden tener para solicitar información del Registro Civil.

Hay que tener en cuenta que en los libros de bautismo se contienen notas marginales que hacen referencia al estado de las personas.

Y, sobre todo, la prueba documental representada por la certificación del bautismo, emitida sin autorización del interesado, podría conculcar el

38 Reglamento de la Ley del Registro Civil, de 14/11/1956.

derecho a la libertad religiosa tal como está recogido y formulado en la Constitución y en la Ley Orgánica de 1980.

Sería, pues, de desear que también en esta materia legislase la Conferencia Episcopal Española.

4.3. Registro del abandono formal de la Iglesia

No son infrecuentes las solicitudes de católicos que piden la baja en los registros y libros de la Iglesia por motivos diversos

El *abandono formal de la Iglesia católica* (que hay que distinguir del *abandono notorio de la fe católica* del c. 1071, 1, 4º) por parte de un bautizado, tiene efectos jurídicos importantes, por repercutir incluso en la validez de algunos actos, al no afectarles el impedimento dirimente matrimonial de disparidad de culto (c. 1086, 1), ni la prohibición de matrimonio mixto (c. 1124), ni estar obligados a la forma canónica del matrimonio (c. 1117).

Y, sin embargo, carecemos de una regulación clara y uniforme de un hecho con tan claras repercusiones canónicas³⁹, que por la delicadeza del asunto debería elaborar la Conferencia Episcopal Española.

Esa normativa debería regular, entre otros, los siguientes aspectos:

La edad requerida. Muchos dan por supuesto que se requeriría la mayoría de edad para realizar el abandono formal de la Iglesia. Y, sin embargo, no parece congruente esta exigencia con la equiparación, que para recibir el bautismo, se hace con los adultos de los menores de edad que hayan cumplido los siete años. En todo caso, también en este asunto habría que tener en cuenta las consideraciones hechas *supra* sobre la patria potestad.

La forma documental. La manifestación escrita o ante testigos de la decisión de abandonar la Iglesia, aparece como la forma ordinaria de realizarla, siempre que se acompañe la diligencia de un notario eclesiástico, o solo del párroco si así se estableciera. Sería también admisible un acta notarial civil, si el interesado decide presentarla por propia iniciativa. Pero no debería ponerse como requisito, porque esa exigencia podría entrar en conflicto con el contenido y la formulación del artículo 16 de la Constitución al establecer que «*nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias*», desarrollado en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 en los siguientes términos: «*La libertad religiosa y de culto (...) com-*

³⁹ Recientemente se ha hecho desde la Secretaría General del Arzobispado de Sevilla una consulta sobre esta materia a las diócesis españolas. Las diez respuestas recibidas denotan diversidad en el tratamiento de la cuestión.

*prende (...) el derecho de toda persona a (...) manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.*⁴⁰

Registro. Por los efectos jurídicos que el abandono formal de la Iglesia comporta, particularmente en materia matrimonial, el hecho debe quedar registrado en un libro especial de la curia diocesana y anotado al margen de la partida de bautismo del interesado. No constituye inconveniente para ello que se trate de una decisión reversible pues, de producirse, basta anotar la nueva situación. Lo mismo ocurre con la nota marginal que registra el matrimonio contraído o la orden recibida, cuando posteriormente se anota la nulidad del matrimonio o la pérdida del estado clerical.

Francisco Navarro Ruiz

Centro de Estudios Teológicos de Sevilla

⁴⁰ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (BOE de 24 de julio): Art. 2, 1, a).